

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 14.140
-Sala III- C.N.C.P
"Siboldi, Marcelo
Gustavo s/ competencia"

Registro n°: 1018/11

///nos Aires, 14 de julio de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

La cuestión planteada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 y Tribunal Oral en lo Criminal n° 2, ambos de la Ciudad de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Fiscal General obrantes a fs. 34/5, que este Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad, se **RESUELVE:**

DECLARAR que deberá seguir con el trámite de la presente causa el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2.

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General, y remítanse las actuaciones al declarado competente.

Hágase saber esta resolución al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6.

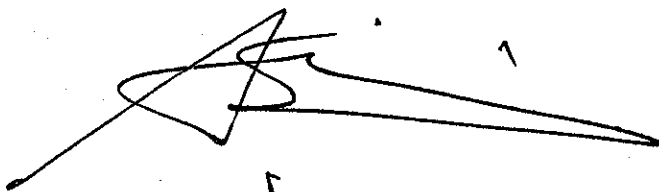
Sirva la presente de atenta nota de envío.



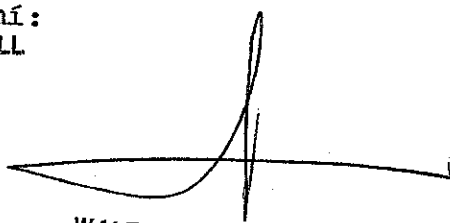
LILIANA E. CATUCCI



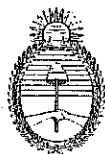
Ante mí:
W. GUSTAVO MITCHELL



EDUARDO RAFAEL RIGGI



WALTER DANIEL MAGNONE
PROSECRETARIO DE CAMARA



Ministerio Público de la Nación



DICTAMEN N° 6097

"Siboldi, Marcelo Gustavo
s/competencia"

Causa N° 14.140 Sala III

Excma Cámara:

Pedro Narvaiz, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en los autos Nro. 14.140 del registro de la Sala III, caratulados: "SIBOLDI, Marcelo Gustavo s/competencia", me presento ante V.E. y respetuosamente digo:

Que vengo por el presente llamado a emitir la opinión de este Ministerio Público respecto del conflicto negativo de competencia entablado entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 y el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2, ambos de la Capital Federal.

Que, conforme a las constancias obrantes en el presente incidente) el Agente Fiscal imputó a Marcelo Siboldi el haber sustraído de la custodia de su madre a la menor de quince años de edad, Mayra Leites, entre los días 12 y 29 de mayo, lapso en la cual fue sometida sexualmente en reiteradas oportunidades, trasladándola a la ciudad de Rosario, Santa Fé, privándola de la libertad y suministrándole estupefacientes, como así también ejerció violencia sobre la víctima causándole lesiones de carácter leves. Asimismo, se le imputa el delito de amenazas coactivas contra Jorge Mendoza mediante el uso de arma de fuego.

Estos hechos fueron subsumidos en las figuras de privación ilegal de la libertad con intención de menoscabar la integridad sexual (art. 130 del C.P.), en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado (art. 119, 3° párrafo en función del 1° párrafo del C.P.), agravado por el uso de estupefacientes para facilitar o ejecutar tales actos (art. 13 de la ley 23.737), que a la vez concurren realmente con amenazas

coactivas agravadas por el uso de armas (art. 149 ter, inc. 1° en función con el 149 bis, 2° párrafo del C.P.).

Entiendo que le asiste razón al Tribunal Oral Federal en cuanto a que resulta competente la justicia ordinaria por las razones que se anunciarán a continuación.

En primer lugar, y si bien la ley 23.737 establece la competencia federal para los delitos allí descriptos, el artículo 13 de la misma no crea una figura penal autónoma e independiente de las comprendidas en el código de fondo, sino una agravante genérica que puede aplicarse a cualquier delito cuando se utilicen drogas para su ejecución o facilitación.

Además, cabe destacar que como lo afirma el tribunal federal, no ha sido secuestrado en autos material estupefaciente alguno que permita inferir la presencia de un delito autónomo relacionado con la mencionada ley de drogas.

En consecuencia, el agravamiento de los hechos por el otorgamiento de estupefacientes a la menor no constituye motivo suficiente para inclinarse hacia la competencia federal.

Por otro lado, tampoco le corresponde a la justicia de excepción juzgar el hecho de amenazas coactivas agravadas por el uso de armas, pues si bien en principio podría tratarse de delitos de corte federal (art. 3°, inciso 5° de la ley 48 -según ley 20.661-), esa Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que corresponde a la justicia ordinaria cuando resultare de modo inequívoco que los hechos tienen estricta motivación particular y no se encuentre afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (CNCP, Sala II, causa "Cardozo, Antonio s/competencia", reg: 1336, rta: 31/3/1997); y no caben dudas que el accionar de Síboli en ese hecho no trasciende sus intenciones particulares ni tampoco se da la segunda hipótesis.



Ministerio Público de la Nación

Por lo demás, los restantes delitos atribuidos al imputado son de competencia ordinaria.

En consecuencia, entiendo que corresponde otorgar competencia al Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de Capital Federal para que prosiga con la sustanciación de la presente causa.

Fiscalía N° 4, 23 de junio de 2011.

PEDRO NAVAIZ
FISCAL DE CÁMARA
CASA DE PENAL

Recibido el 27 de junio de 2011
de 20 Siendo las 20:40 horas.
Conste.-

MARIA CELESTE IGLESIAS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA